

Recurso de Revisión: 01964/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de junio del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 001964/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00173/NAUCALPA/IP/2019, de la **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Manifiesta el Municipio de Naucalpan que han sido atendidas 1900 personas de enero de 2018 a enero de 2019 ¿cuantas personas han sido mujeres y cuantos hombres? Después de darles acompañamiento ante la autoridad correspondiente porque no se le da un seguimiento a las víctimas? Manifiestan que ninguno de los casos atendidos ha terminado en feminicidio solicito se me indique como corroboran esa información. De esas 1900 personas atendidas ¿a cuantas se les ha otorgado medida de

protección y/o restricción? Después de otorgadas las medidas de protección y/o restricción ¿Como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal atiende estas medidas? ¿Que colonias son las que mas tienen medidas de protección? y proporcionar cifras por colonia ¿Cual es el protocolo de actuación de la policía adscrita a la Subdirección de Seguridad Ciudadana para atender a personas victimas de la violencia de genero que cuentan con medidas de protección y/o restricción? Proporcionarme ese protocolo o indicarme donde puedo consultarlo. Se me proporcione el protocolo de actuacion de la Célula Policial de Genero para la Atención de Delitos de Violencia contra las Mujeres en Naucalpan de Juárez Estado de México o en su defecto indicarme donde puedo consultarlo. Refieren que coo requisito para formar parte del Grupo de Policía Especializado en la atención a mujeres victimas de la violencia de genero deben contar con escolaridad con estudios superiores solicito se me proporcione el numero de integrantes de este grupo y con que estudios superiores cuentan. ¿Naucalpan tiene un centro de atención para mujeres victimas de la violencia de género? "(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha quince de marzo del año en curso, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Sobre el particular, la Unidad de Enlace de Transparencia dependiente de la Subdirección Jurídica de la Dirección General de

Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal en Naucalpan de Juárez, Estado de México y en ejercicio de las atribuciones que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, turnó la solicitud a la unidad administrativa correspondiente a efecto de recabar la información para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó la respuesta en el siguiente archivo (Anexo). Finalmente, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo...”(sic)

El **Sujeto Obligado** adjunto el archivo denominado **RESPUESTA 00173.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“SOLICITE QUE DESPUÉS DE SER OTORGADA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O RESTRICCIÓN ¿COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO

MUNICIPAL ATIENDE ESTAS MEDIDAS? ¿QUE COLONIAS SON LAS QUE MAS TIENEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN? PROPORCIONAR CIFRAS POR COLONIA ASÍ COMO ¿CUAL ES EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA ATENDER A PERSONAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GENERO QUE CUENTAN CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O RESTRICCIÓN? PROPORCIONARME ESE PROTOCOLO O INDICARME DONDE PUEDO CONSULTARLO.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“ME PROPORCIONO EL SUBDIRECTOR OPERATIVO CIFRAS MENCIONANDO ZONA, YO SOLICITE COLONIAS YA QUE DESCONOZCO A QUE SE REFIEREN CON ZONAS, NO ME PROPORCIONARON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ¿COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSITO MUNICIPAL ATIENDE ESTAS MEDIDAS? ¿CUAL ES EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA ATENDER A PERSONAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GENERO QUE CUENTAN CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O RESTRICCIÓN? PROPORCIONARME ESE PROTOCOLO O INDICARME DONDE PUEDO CONSULTARLO.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha veintiocho de marzo de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, los archivos denominados **RR-01964-2019_201904020857.pdf** y **CJ-016-2019_201904020856.pdf**, mediante los cuales remitió lo que en esencia se transcribe a continuación:

- **RR-01964-2019_201904020857.pdf.-** Que contiene el oficio número DGSCYTM/SJ/04077/2019 suscrito por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, mediante el cual

manifiesta que por un error involuntario la Subdirección Operativa de Seguridad Ciudadana no agrego la información relacionada a dar contestación a *¿Como la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal atiende estas medidas? ¿Que colonias son las que mas tienen medidas de protección? y proporcionar cifras por colonia ¿Cual es el protocolo de actuación de la policía adscrita a la Subdirección de Seguridad Ciudadana para atender a personas victimas de la violencia de genero que cuentan con medidas de protección y/o restricción? Proporcionarme ese protocolo o indicarme donde puedo consultarlo*, por lo que se adjunta el oficio DGSCYTM/SSC/0638/2019, por lo que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en lo dispuesto por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recursos de revisión debe ser sobreseído.

Asimismo, se adjuntó el oficio DGSCYTM/SSC/0638/2019 suscrito por el Subdirector operativo en fecha primero de abril de dos mil diecinueve, que atienden los requerimientos de información señalados en el párrafo anterior.

- **CJ-016-2019_201904020856.pdf.**- Que contiene el oficio número CJ/016/2019 suscrito por el Titular de la Coordinación Jurídica, por medio del cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dependencia no se encontró la información solicitada, toda vez que no se encuentra dentro de las facultades otorgada a dicha Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento Orgánico Municipal.

Bajo dicho contexto, se tiene que el **Sujeto Obligado** modificó el primer acto de autoridad con el oficio DGSCYTM/SSC/0638/2019, por lo que se determinó hacerlo de la particular conocimiento del particular en fecha cinco de junio de la presente anualidad, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia en la entidad.

Cabe precisar que la particular hoy *Recurrente* fue omisa en manifestar alegatos u ofrecer pruebas en el momento procesal determinado para ello.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día diez de junio del dos mil diecinueve se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente,

conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de marzo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintidós del mismo mes y año.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo

y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; ...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. TERCERO. Análisis de las Causales de Sobreseimiento.

En el presente considerando, este Instituto analizara la procedencia para sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y


V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

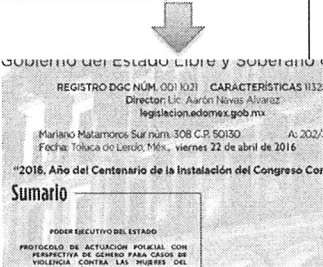
Bajo dicho contexto, cabe decir que la Ley de la Materia, permite a los solicitantes de información interponer recurso de revisión ante el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta¹; de allí que, surge el hecho de que este Instituto deba resolver realizando el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público, que se encuentra prevista en el citado artículo 192, actualizando en el caso concreto, conforme al estudio realizado, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta proporcionada y lo vertido en el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniera, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Informe Justificado	Colma
De las 1900 personas atendidas de enero de 2018 a enero de 2019.			
1. ¿Cuántas personas han sido mujeres y cuantos hombres?	<ul style="list-style-type: none"> • 1862 femeninas • 38 masculinos 	No se pronunció.	Sí
Después de darles acompañamiento ante la autoridad correspondiente 2. ¿Porque no se le da un seguimiento a las víctimas?	Conforme al protocolo de actuación policial.	No se pronunció.	Sí

¹ Artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<p>Manifiestan que ninguno de los casos atendidos ha terminado en feminicidio.</p> <p>3. ¿Cómo corroboran esa información?</p>	<p>No se cuenta con esa información.</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>Sí</p>																																										
<p>4. ¿A cuántas se les ha otorgado medida de protección y/o restricción?</p>	<p>No se cuenta con esa información.</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>Sí</p>																																										
<p>5. ¿Cómo la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal atiende estas medidas?</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>A partir de que recibimos las Medidas de Protección o Restricción en esta Subdirección de Seguridad Ciudadana, giramos a los Comandantes responsables de las colonias mismas que están agrupadas en zonas, un elemento acude para entrevistarse con la víctima o el imputado y se lo informa que cuenta con una Medida de Protección o Restricción según sea el caso, se efectúan rondines constantes y firmara una bitácora para constancia, así mismo proporcionamos los número del C4 y jefes de turno para que en caso de requerir algún apoyo hacia su persona o sus familiares sea atendido de forma inmediata, esta concluye en la fecha establecida siempre y cuando la autoridad que haya emitido la Medida determine lo contrario. Si es una Medida de Restricción se le hace del conocimiento -impulsado que tiene prohibido causar algún tipo de molestia a la víctima y en caso de desobedecer - Se iniciará una carpeta de investigación en términos del artículo 177 de Código Penal Vigente en el Estado de México por el hecho delictivo o DESOBEDIENCIA... De igual manera esta Medida de Restricción tiene un tiempo determinado.</p>	<p>Sí</p>																																										
<p>6. ¿Qué Colonias, son las que tienen más medidas de protección?, proporcionar cifras por colonia</p>	<p>No se pronunció.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ZONA</th> <th>COLONIA</th> <th>MEDIDAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>13</td><td>SAN LORENZO TOTOLINGA</td><td>66</td></tr> <tr><td>12</td><td>SAN JOSE DE LOS LEONES</td><td>61</td></tr> <tr><td>21</td><td>VALLE DORADO</td><td>58</td></tr> <tr><td>20</td><td>FRANCO JUÁREZ</td><td>46</td></tr> <tr><td>5</td><td>SAN ANTONIO ZOMEYUCÁN</td><td>42</td></tr> <tr><td>31</td><td>LOMA LLINDA</td><td>28</td></tr> <tr><td>25</td><td>ECALLI CHAMAPA</td><td>19</td></tr> <tr><td>7</td><td>SAN JUAN TESCATEPEC</td><td>17</td></tr> <tr><td>14</td><td>PASEOS DEL BOSQUE</td><td>14</td></tr> <tr><td>19</td><td>LA CAÑADA</td><td>13</td></tr> <tr><td>1</td><td>NAUCALPAN CENTRO</td><td>13</td></tr> <tr><td>6</td><td>BOULEVARES</td><td>12</td></tr> <tr><td>22</td><td>EL CERRILLO</td><td>11</td></tr> </tbody> </table>	ZONA	COLONIA	MEDIDAS	13	SAN LORENZO TOTOLINGA	66	12	SAN JOSE DE LOS LEONES	61	21	VALLE DORADO	58	20	FRANCO JUÁREZ	46	5	SAN ANTONIO ZOMEYUCÁN	42	31	LOMA LLINDA	28	25	ECALLI CHAMAPA	19	7	SAN JUAN TESCATEPEC	17	14	PASEOS DEL BOSQUE	14	19	LA CAÑADA	13	1	NAUCALPAN CENTRO	13	6	BOULEVARES	12	22	EL CERRILLO	11	<p>Sí</p>
ZONA	COLONIA	MEDIDAS																																											
13	SAN LORENZO TOTOLINGA	66																																											
12	SAN JOSE DE LOS LEONES	61																																											
21	VALLE DORADO	58																																											
20	FRANCO JUÁREZ	46																																											
5	SAN ANTONIO ZOMEYUCÁN	42																																											
31	LOMA LLINDA	28																																											
25	ECALLI CHAMAPA	19																																											
7	SAN JUAN TESCATEPEC	17																																											
14	PASEOS DEL BOSQUE	14																																											
19	LA CAÑADA	13																																											
1	NAUCALPAN CENTRO	13																																											
6	BOULEVARES	12																																											
22	EL CERRILLO	11																																											
<p>7. ¿Cuál es el protocolo de actuación de la policía adscrita a la Subdirección de Seguridad Ciudadana para atender a personas víctimas de violencia de género, que cuentan con medidas de protección y/o restricción? Proporcionar protocolo o donde puede consultarse.</p>	<p>No se pronunció.</p>	<p>En base a lo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" <i>Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de México</i>, de fecha 22 de abril de 2016 número A:202/3/001/02, que puede ser consultado en la liga http://igispem.edomex.gob.mx/sites/igispem.edomex.gob.mx/files/files/NO_VIOLENCIA_GENERO/PROTO</p> 	<p>Sí</p>																																										

8. El protocolo de actuación de la Célula Policial de Género para la Atención de Delitos de Violencia contra las Mujeres en Naucalpan de Juárez Estado de México o en su defecto se indique dónde puedo consultarlo.	http://igispem.edomex.gob.mx/sites/igispem.edomex.gob.mx/files/files/NO_VIOLENCIA_GENERO/PROTO.pdf 	No se pronunció.	Sí
9. El número de integrantes de este grupo.	31 elementos.	No se pronunció.	Sí
10. ¿Con que estudios superiores cuentan?	<ul style="list-style-type: none"> ☞ 3 Licenciatura en Derecho. ☞ 3 Licenciatura en Psicología. ☞ 11 estudiando la Licenciatura en Derecho. ☞ 5 estudiando la Licenciatura en Psicología. ☞ 1 estudiando Bachillerato. ☞ 7 Bachillerato. ☞ 1 Secundaria. 	No se pronunció.	Sí
11. ¿Naucalpan tiene un centro de atención para mujeres víctimas de la violencia de género?	No	No se pronunció.	Sí

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario subrayar que los motivos de inconformidad versaron, sobre la negativa a proporcionar la información siguiente información:

- ¿Cómo la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal atiende estas medidas?
- ¿Cuál es el protocolo de actuación de la policía adscrita a la Subdirección de Seguridad Ciudadana para atender a personas víctimas de violencia de género, que cuentan con medidas de protección y/o restricción? Proporcionar protocolo o donde puede consultarse.

Mientras que del apartado denominado “Acto Impugnado” se advierte, que también se adoleció de la falta de entrega de información relativa a las Colonias que tienen más medidas de protección y las cifras por cada una de estas; bajo dichas consideraciones, no pasa de la óptica de este Órgano Garante que los motivos de inconformidad no necesariamente tienen que desprenderse del apartado de “RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” sino que pueden encontrarse inmersos en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplíe la solicitud, en este entendido, por lo que se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad es precisamente la afectación que la *Recurrente* indicó de los numerales 5, 6 y 7 en esta resolución, en el entendido, que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentando la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, favoreciendo el principio de máxima publicidad, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo tanto, y toda vez que el particular no manifestó motivo de agravio respecto a la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** a los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11, este Pleno no está facultado para pronunciarse al respecto, al entenderse que la *Recurrente* se encuentra conforme con lo entregado, puesto que no realizó manifestaciones tendentes a demostrar lo contrario en el momento procesal oportuno, en consecuencia los extremos de los mismos deberán tenerse como actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México² que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, según el texto jurídico de la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Establecido lo previo, se procede a dilucidar porque con las modificaciones de la respuesta del **Sujeto Obligado** se satisfacen las pretensiones de la **Recurrente**, cumpliendo con los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento invocada al inicio de nuestro análisis.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien en respuesta inicial el **Sujeto Obligado** no se pronunció respecto a los numerales 5, 6 y 7, también lo es, que durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, modificó su

² De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

actuar, toda vez que Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal emitió el oficio número DGSCYTM/SSC/0638/2019, mediante el cual atendió los puntos en cuestión, bajo el pronunciamiento realizado en un documento *ad hoc*, el cual no resulta contrario a la Legislación de la Materia, toda vez que si bien es cierto, el artículo 12, dispone que los sujetos obligados entregaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, también lo es, que el artículo 165, faculta a los sujetos obligados para establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, lo que conlleva a generar documentos públicos, cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En función de lo anterior, conviene invocar el contenido del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a nuestra Ley en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que son **documentos públicos**, aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de **sellos, firmas u otros signos exteriores** que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus

funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico."

Al respecto, vale la pena subrayar que el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad³ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin

³ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Consecuentemente, se tiene que respecto al numeral 5, el **Sujeto Obligado** indicó que la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal *a partir de que recibe las Medidas de Protección o Restricción en la Subdirección de Seguridad Ciudadana, gira a los Comandantes responsables de las colonias mismas que están agrupadas en zonas, un elemento acude para entrevistarse con la víctima y el imputado y se le informa que cuenta con una Medida de Protección o Restricción según sea el caso, se efectúan rondines constantes y firman una bitácora para constancia, así mismo se les proporciona los números del C4 y jefes de turno para que en caso de requerís algún apoyo hacia su persona o sus familiares será atendido de forma inmediata, esta concluirá en la fecha establecida siempre y cuando la autoridad que haya emitido la Medida no determine lo contrario. Si es una Medida de Restricción se le hace del conocimiento al imputado que tiene prohibido causar algún tipo de molestia a la víctima y en caso de desobedecer “..Se iniciara una carpeta de investigación en términos del artículo 117 del Código Pernal Vigente en el Estado de México por el hecho delictuoso de DESOBEDENCIA...”. De igual manera esta Medida de Restricción tiene un tiempo determinado.*

No obstante, que en términos del numeral 5.5. denominado “PROTECCIÓN” del Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de México”, los policías deben ejecutar, vigilar y dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas por la autoridad, en los siguientes términos:

“5.5. PROTECCIÓN

Las policías deberán ejecutar, vigilar y dar seguimiento a las medidas de protección otorgadas por la autoridad correspondiente.

En el momento en que a las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, se les haga de conocimiento por parte de la autoridad competente, sobre la emisión de una medida de protección, se designarán policías de la Unidad Especializada para su cumplimiento, quienes de acuerdo a la medida de protección impuesta de manera enunciativa más no limitativa, tendrán que:

- a) Acudir al domicilio o lugar en el que se ubique para garantizar su seguridad, verificando que se encuentren a salvo la víctima y sin riesgo de una nueva agresión.*
- b) En caso de que los policías designados no sean suficientes para llevar a cabo las medidas de protección, se efectuarán a diario rondines y visitas periódicas para asegurar el cuidado de la víctima, solicitándoles como constancia de cumplimiento firmar en la bitácora correspondiente.*
- c) Proveer a la víctima los números telefónicos de emergencia, denuncia anónima y línea sin violencia, 066, 089 y 01-800-10-84-053, respectivamente, en caso de alguna nueva agresión y de quienes se encuentren en turno para cumplimentar la medida de protección impuesta, debiendo informar a la autoridad competente de su ejecución.*
- d) Siempre y cuando la autoridad competente lo solicite, auxiliarán con la elaboración del oficio respectivo para la realización del traslado correspondiente.*
- e) Para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima, conforme al Anexo 3 elaborarán un inventario por duplicado, el cual deberá ser firmado por quien los tenga en posesión, el ocupante del domicilio y la víctima, informando por escrito a la autoridad correspondiente con copia de dicho inventario.*
- f) Deberán informar al agresor una vez recibida la medida de protección ordenada por la autoridad competente la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima, sus familiares y personas relacionadas con ella, informándoles que en caso de incumplir con dicha medida incurrirán en el delito de desobediencia al mandato emitido.*

Si brindando alguna medida de protección, resultare algún hecho delictivo diverso al que dio origen a la medida, las y/o policías realizarán la detención en flagrancia en los términos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala y la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, además de informar de tal circunstancia a quien hubiere ordenado la medida de protección y en su caso tomará la inmediata y exhaustiva entrevista de los testigos, si los hubiera.

La aplicación de las acciones anteriores cesará al momento en que los policías entreguen la custodia a otra autoridad, salvo que el Ministerio Público instruya que se continúe con la protección, guarda y custodia de la víctima u ofendido.”

Bajo el pronunciamiento hecho por el **Sujeto Obligado**, y con base en el marco normativo inserto, se tiene que el requerimiento del particular ha sido totalmente, toda vez que con la respuesta se atiende, cada uno de los incisos marcados en las medidas de protección que de seguir los policías.

En lo relativo al numeral 6, entregó una tabla con las Colonias con Mayor Número de Medidas de Protección de enero 2018 a enero 2019, que se inserta enseguida para mayor referencia:

COLONIAS CON MAYOR NÚMERO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN ENERO 2018 ENERO 2019

ZONA	COLONIA	MEDIDAS
13	SAN LORENZO TOTOLINGA	86
12	SAN JOSE DE LOS LEONES	61
21	VALLE DORADO	58
20	BENITO JUAREZ	46
5	SAN ANTONIO ZOMEYUCAN	42
31	LOMA LLINDA	28
26	IZCALLI CHAMAPA	19
7	SAN JUAN TOTOLTEPEC	17
14	PASEOS DEL BOSQUE	14
19	LA CAÑADA	13
1	NAUCALPAN CENTRO	13
8	BOULEVARES	12
22	EL CASTILLO	11
10	LOS PASTORES	11
25	MANUEL AVILA CAMACHO	10
2	SANTA CRUZ ACATLAN	10
4	ALCE BLANCO	9
3	BOSQUES DE ECHEGARAY	8
24	LOMAS VERDES	8
16	LOMAS VERDES I, II Y III SECC.	8
17	CIRCUITO MISIONEROS	8
9	LA FLORIDA	8
6	CIUDAD DE LOS NIÑOS	7
18	CIRCUITO PINTORES	7
11	AHUIZOTLA	5
27	CIRCUITO ECONOMISTAS	5

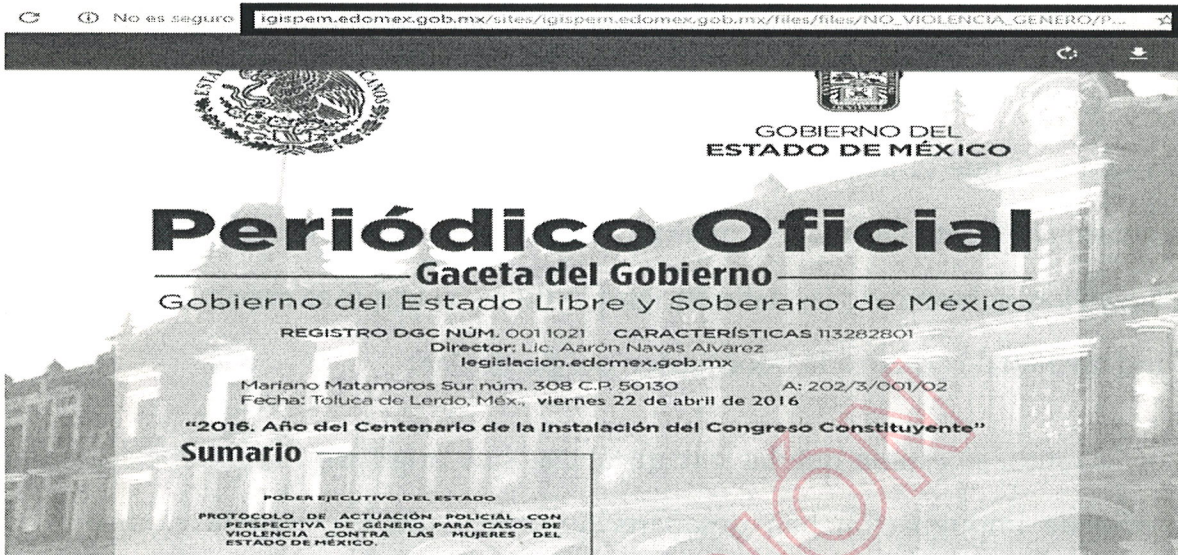
Por cuanto hace al **protocolo de actuación de la policía adscrita a la Subdirección de Seguridad Ciudadana para atender a personas víctimas de violencia de género, que cuentan con medidas de protección y/o restricción**, respondió que en base a lo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" lo es, el *Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de México*, de fecha 22 de abril de 2016 número A:202/3/001/02, que puede ser consultado en la liga electrónica:

http://igispem.edomex.gob.mx/sites/igispem.edomex.gob.mx/files/files/NO_VIOLENCIA_GENERO/PROTO

En ese sentido, esta Ponencia consulto el vínculo electrónico proporcionado, de donde se obtuvo lo siguiente:



Lo anterior es así, toda vez que el **Sujeto Obligado** omitió las siglas "pdf", por lo que con el objetivo de atender el principio de eficiencia se subsana lo rendido en informe justificado, no obstante que el *link* ya había sido proporcionado en respuesta de manera correcta, como se sigue: http://igispem.edomex.gob.mx/sites/igispem.edomex.gob.mx/files/files/NO_VIOLENCIA_GENERO/PROTO.pdf, en la cual se localiza el "Protocolo de Actuación Policial con Perspectiva de Género para Casos de Violencia contra las Mujeres del Estado de México".



Por ende, los motivos de inconformidad materia del presente medio de impugnación quedaron sin efectos, al garantizarse lo previsto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia en la Entidad, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En razón, a que el acto impugnado fue modificado, después de haber otorgado respuesta el **Sujeto Obligado** y una vez que **Recurrente** había interpuesto su recurso de revisión, subsanando las deficiencias que tuvo con lo que se maximiza el derecho fundamental de acceso a la información del particular.

Por lo tanto, se estima que las circunstancias que originaron la interposición del medio de impugnación han desaparecido, quedando sin materia el medio de defensa en análisis, dado que se ha verificado que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez modificó su respuesta al enviar al **Recurrente** la información que atiende los numerales 5, 6 y 7, por lo que en el caso, se actualizan los elementos para el sobreseimiento.

1. El **Sujeto Obligado** modificó su respuesta original.
2. La impugnación quedó sin materia.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión materia de la presente resolución, en términos del artículo 186 fracción I en relación directa con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante se abstiene de analizar el fondo del caso concreto que nos ocupa, en atención a que el sobreseimiento impide el estudio o análisis del fondo del asunto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01964/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese, al recurrente, la presente resolución; y que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE

JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01964/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de junio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 001964/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

